



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-117/2017

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

En la Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada en esta fecha, por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las quince horas del día en que se actúa, la suscrita actuaria lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala Superior, anexando copia de la misma constante de cuarenta y cuatro páginas con texto. DOY FE. -----

LA ACTUARIA

LIC. IRACEMA TENORIO CEBALLOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-117/2017

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

COLABORÓ: EMILY ALEJANDRA
ACEVES RAMOS

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia en la que la Sala Superior resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG59/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distrital, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Acuerdo INE/CG165/2016	2
2. Acuerdo INE/JGE104/2016	2
3. Primer escenario federal	3
4. Acuerdo INE/CG501/2016	3
5. Segundo escenario federal	3
6. Escenario final federal	3
7. Proyecto de demarcación territorial de la JGE	4
II. ACUERDO IMPUGNADO	4
III. RECURSO DE APELACIÓN	4
IV. COMPETENCIA	5
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
a. Conceptos de agravio.	7
b. Método de estudio.	7
c. Normativa aplicable al caso concreto.	8
d. Contestación a los motivos de disenso	10
I) La distritación como un acto complejo	10
II) Existencia de un PRIMER ESCENARIO en el que se analizaron y evaluaron las observaciones presentadas por los partidos políticos	22
III) Existencia de SEGUNDO ESCENARIO en el que se analizaron y evaluaron las observaciones presentadas por los partidos políticos	25
IV) ESCENARIO FINAL de distritación federal en el que se dio seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación, ESPECÍFICAMENTE para el ESTADO DE CHIAPAS	27
V) Acuerdo impugnado (INE/CG59/2017) en el que se aprueba la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva	30
VI) Ineficacia de los agravios.	36
VII. RESOLUTIVO	42

GLOSARIO

CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Encuentro Social	Partido Encuentro Social
INE	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PANAL	Partido Nueva Alianza
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
RFE	Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG165/2016

En sesión extraordinaria de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el CG del INE aprobó, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG165/2016, los criterios y reglas operativas para la distritación federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

2. Acuerdo INE/JGE104/2016

El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la JGE del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE104/2016, el plan de trabajo del proyecto de distritación electoral local y federal 2016-2017.

3. Primer escenario federal



El veintitrés de mayo, veintisiete de junio, ocho de agosto, cinco de septiembre y diez de octubre de dos mil dieciséis, se generó y entregó el primer escenario para la distritación electoral federal a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Nacional y Locales de Vigilancia.

El cinco de diciembre siguiente, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación realizó la entrega del dictamen técnico sobre las observaciones de los partidos políticos y las opiniones de las instituciones indígenas representativas al primer escenario para la distritación federal.

4. Acuerdo INE/CG501/2016

El veintinueve de junio del citado año, el CG del INE aprobó, mediante acuerdo INE/CG501/2016, los catálogos de municipios y secciones que conforman el marco geográfico electoral federal de diversas entidades federativas, entre ellas el Estado de Chiapas, como insumo para la generación de escenarios de distritación.

5. Segundo escenario federal

El 8 de diciembre siguiente, se publicó y entregó el segundo escenario para la distritación electoral federal.

El 17 de febrero del dos mil diecisiete¹, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación realizó la entrega del dictamen técnico sobre las observaciones de los partidos políticos y las opiniones de las instituciones indígenas representativas al segundo escenario para la distritación federal.

6. Escenario final federal

¹ Salvo referencia en contrario, deberá entenderse el año dos mil diecisiete.

El nueve de marzo, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión del Registro Federal de Electores, se presentó el Escenario Final de la Distritación Federal.

7. Proyecto de demarcación territorial de la JGE

El trece de marzo, la JGE del INE aprobó someter a consideración del CG la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.

II. ACUERDO IMPUGNADO

El quince de marzo, en sesión extraordinaria del CG del INE, se aprobó el Acuerdo INE/CG59/2017, relativo a la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. Presentación de la demanda

A fin de controvertir el citado acuerdo, el veintidós de marzo, ante la Oficialía de Partes del INE, el PRI interpuso demanda de recurso de apelación.

2. Recepción en Sala Superior

El veintinueve de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el referido escrito de demanda y demás anexos que consideró oportuno el Secretario del CG del INE.

3. Turno al Magistrado ponente

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente y regístralo con el número de expediente SUP-RAP-117/2017; asimismo, turnarlo a la ponencia del Magistrado



SALA SUPERIOR

Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Admisión y cierre de instrucción

Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió en la materia de competencia de este órgano jurisdiccional, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado², porque se trata de un recurso de apelación, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, el cual es un órgano central electoral nacional.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda del recurso citado al rubro cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: i) se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y v) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del PRI.

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Federal; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, en virtud de que el acuerdo impugnado se emitió el quince de marzo, y el PRI afirma haberlo conocido en la misma fecha y presentó la demanda del recurso el veintidós siguiente; por lo que el plazo de cuatro días para la presentación transcurrió del dieciséis al veintidós de marzo, puesto que los días dieciocho y diecinueve fueron sábado y domingo³, mientras que el veinte del citado mes fue considerado inhábil, por lo la demanda se presentó el último día del plazo legal.

c. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que la demanda del recurso de apelación fue interpuesta por el PRI, por conducto de Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente ante el CG del INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. En el presente caso se cumple el requisito en análisis, puesto que de acuerdo con los criterios sostenidos por esta Sala Superior⁴, el PRI cuenta con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral, en tanto impugna el acuerdo por el que se aprueba la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

e. Definitividad y firmeza. El acuerdo impugnado es definitivo y firme toda vez que, del análisis de la Ley de Medios, se advierte que no existe

³ Mismos que no se toman en cuenta, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios, porque el acto impugnado no está relacionado con un proceso electoral en curso.

⁴ Cfr. Jurisprudencia 15/2000, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, Tribunal Electoral, Revista, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



SALA SUPERIOR

medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

VI. ESTUDIO DE FONDO

a. Conceptos de agravio. El instituto político apelante aduce como motivos de disenso los siguientes:

-Que se violenta en su perjuicio los principios de certeza y de legalidad al no haber obtenido respuesta de la procedencia o no de las observaciones que realizó respecto de la propuesta de que el Municipio de Motozintla fungiera como cabecera distrital, en lugar de Huehuetán, en el Estado de Chiapas.

-Asimismo, argumenta que cuando la responsable determinó como cabecera del Distrito 13 al Municipio de Huehuetán y no al de Motozintla, propuesto por el propio PRI, pasó desapercibido que el último, a su parecer, cumple a cabalidad con los criterios siguientes:

- a) Mayor población;
- b) Mejores vías de comunicación, y
- c) Mejores servicios públicos.

Lo anterior, con la salvedad de que el instituto político apelante advierte que, respecto a los tiempos de traslado, el Municipio de Huehuetán cumple con tener tiempos de traslado mucho más reducidos.

-Que se violenta en su perjuicio los principios de exhaustividad y certeza cuando del propio acuerdo impugnado no hace referencia a la justificación que llevó al órgano responsable a adoptar la determinación de que el Municipio de Huehuetán sería cabecera de distrito electoral.

b. Método de estudio. Por cuestión de método los conceptos de agravio se analizarán en forma conjunta dada su estrecha relación, sin que lo anterior cause algún perjuicio al recurrente, conforme al criterio

reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Establecido lo anterior, a continuación se enuncian los apartados en los cuales se dará contestación a los motivos de inconformidad hechos valer por el instituto político apelante.

Con la anotación de que, previamente, se expondrá de manera sucinta la normativa legal aplicable al caso concreto.

- I) La distritación como un acto complejo
- II) Existencia de un PRIMER ESCENARIO en el que se analizaron y evaluaron las observaciones presentadas por los partidos políticos
- III) Existencia de SEGUNDO ESCENARIO en el que se analizaron y evaluaron las observaciones presentadas por los partidos políticos
- IV) ESCENARIO FINAL de distritación federal en el que se dio seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación, **ESPECÍFICAMENTE** para el ESTADO DE CHIAPAS
- V) Acuerdo impugnado (INE/CG59/2017) en el que se aprueba la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva
- VI) No se combaten frontalmente las consideraciones que el INE emitió a fin de dar el debido sustento al acuerdo controvertido.
- VII) Conclusiones

c. Normativa aplicable al caso concreto. Respecto de la temática en estudio resultan aplicables los artículos 1º, párrafo primero y segundo; 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y apartado B, párrafos



primero y segundo, fracción IX, párrafo primero; 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, inciso a), numeral 2; 52; 53 párrafo primero; artículo 116, fracción II, párrafo tercero; y Tercero Transitorio de 14 de agosto de 2001 de la Constitución Federal.

Asimismo, los artículos 1, párrafo 2; 5, párrafo 1; 29, párrafo 1; 30, párrafo primero, inciso a) y segundo; 31, párrafo primero; 32, párrafo primero, inciso a), fracción II; 34, párrafo primero, inciso a); 35; 42, párrafo décimo; 44, párrafo primero, incisos l), gg), hh) y jj); 54, párrafo primero, incisos g) y h), artículo 71, párrafos 1 y 2; artículo 147, párrafos 2, 3 y 4; artículo 158, párrafo 2 y artículo 214 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

En el mismo sentido, resulta aplicable el artículo 45, párrafo primero, inciso q) del Reglamento Interior del INE.

De la misma manera los Acuerdos del CG del INE identificados con las claves: INE/CG48/2014, INE/CG177/2014, INE/CG258/2014, INE/CG93/2016, INE/CG165/2016, INE/CG167/2016, INE/CG285/2016, INE/CG416/2016 e INE/CG501/2016 y el Acuerdo INE/JGE104/2016 de la Junta General Ejecutiva.

También, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las Acciones de inconstitucionalidad 3/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014 (resuelta el 11 de septiembre de 2014) y 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014 (resuelta el 29 de diciembre de 2014) y la Jurisprudencia 52/2013 y 37/2015 emitidas por el Tribunal Electoral.

Por lo que hace a la normativa convencional, resulta aplicable la sentencia de 27 de junio de 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador; los artículos 3; 8, numeral 2, inciso d) y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2, párrafo primero; artículo 4; 6 numeral 1 y 2 y 7 párrafo tercero del

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

d. Contestación a los motivos de disenso. No asiste la razón al instituto político recurrente por las razones siguientes.

l) La distritación como un acto complejo

En primer término, importa destacar que la pluralidad de actos llevados a cabo por la autoridad administrativa electoral, a efecto de realizar una nueva demarcación territorial, son de índole compleja.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo impugnado, en el informe circunstanciado rendido por la responsable y de las constancias que obran en autos, mismas que en manera alguna se encuentran controvertidas se advierte que la distritación en sí, implica redimensionar un espacio geográfico dado en áreas geo-electorales que permitan un equilibrio poblacional que se traduzca en una cabal representación de los puestos de elección popular; dicha tarea es inevitable al comprobar que la población cuenta con una naturaleza dinámica, derivada de factores de migración, nacimientos y defunciones, o bien, cambios en la geografía política, por lo cual, necesita ser calculada de manera periódica a fin de evitar distorsiones en los procesos electorales que se traduzcan en vulneración a la equidad en la representatividad política.

Así, atendiendo lo dispuesto en el artículo 32 Constitucional, el INE tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país.

En tal virtud, el proceso de distritación federal toma en consideración no sólo aspectos sociales y económicos de la población del país, sino también cuestiones legales del ámbito electoral, cuyo proceso instruyó la autoridad administrativa electoral basándose en consideraciones



SALA SUPERIOR

estrictamente técnicas, así como en la aplicación de métodos matemáticos y de un conjunto de acciones operacionales de logística.

En el caso en estudio, durante los trabajos de distritación federal, participaron en forma activa, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y **las representaciones partidistas acreditadas ante las Comisiones Nacional y Locales de Vigilancia**, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los trabajos de distritación, así como los pueblos y comunidades indígenas representativas de las entidades federativas.

En ese sentido, **la participación de las representaciones de los partidos políticos en todo el proceso fue de suma importancia**, desde su contribución en las mesas de análisis de la problemática de la distritación, hasta el diseño y manejo directo del sistema de cómputo para obtener los escenarios que habrían de culminar con el mejor de ellos.

Por tanto, la delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos, así como observadores y críticos del proceso de distritación.

Al respecto, se resalta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad⁵ precisó que con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, y 116, fracción II, de la Constitución Federal, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales, tanto federales, como locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y

⁵ La Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014 (resuelta el 11 de septiembre de 2014) y en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014 (resuelta el 29 de septiembre de 2014).

SUP-RAP-117/2017

la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los ámbitos de aplicación de tal distritación y del diseño del resto de la geografía electoral, con el objetivo de clarificar el alcance específico de las facultades del INE y la normatividad que debe de tomarse en cuenta para efectuar tal distritación.

Precisó que con base en las normas aplicables de la Constitución Federal y la Ley Electoral, si bien al INE le compete la geografía electoral, que incluye la determinación de los distritos, tal facultad se refiere a su forma de integración y no a su ámbito cuantitativo; es decir, el INE fijará cómo se conforma el distrito, pero no podrá delimitar su número ni para los procesos electorales federales ni para los estatales, ya que dicho lineamiento se encuentra previsto en el texto constitucional o tal competencia le corresponde a las entidades federativas.

El mismo criterio y razonamiento, se dijo, aplica para la determinación de las circunscripciones plurinominales.

De todo lo antes expuesto, atendiendo el mandato legal, corresponde al Consejo General del INE determinar la delimitación de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus cabeceras distritales.

Adicionalmente, esta Sala Superior coincide con las consideraciones de la responsable por cuanto hace a que la nueva distritación federal deviene necesaria y es acorde a los principios de interpretación normativa *pro homine*, en atención a que con su implementación se persiguen los siguientes objetivos:

a) Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes;



SALA SUPERIOR

b) Que en la delimitación de los distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial;

c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y

d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

En efecto, cada uno de estos objetivos que son acordes con el concepto y propósito de la geografía electoral, pretenden la protección más amplia de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

Máxime cuando la finalidad última es que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis número LXXIX/2002 de rubro "GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS".

En ese entendido, se advierte que el INE busca que el ciudadano elija a sus representantes, de acuerdo al distrito electoral al que corresponde y en igualdad de circunstancias que otros electores que pertenecen a otro distrito electoral, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales; ello, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Lo cual, solamente se logra si cada distrito electoral uninominal en que se elige a un diputado de mayoría relativa cuenta con un número similar de población, y en todo caso se permite una desviación población de

±15%, lo que evidencia la necesidad de que se aplique la distritación que efectuó el INE en el próximo proceso electoral federal.

Así, resulta evidente que la redistribución tiende a que se materialice en los hechos uno de los principales postulados democráticos, que es el que **todos los votos tengan igual valor**; de ahí que resulte importante, así como trascendente, la realización de una redistribución, dado que ello incide de manera fundamental en el valor del sufragio popular para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como de manera destacada en el desarrollo del proceso electoral⁶.

De ahí que resulte evidente que sea el INE quien deba determinar la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus cabeceras distritales; de tal suerte que se colme el mandato constitucional de interpretar las normas de manera que más beneficie a las personas, creándose las condiciones que garanticen que exista una correcta representación en el país, que permita además que cada voto que se emita sea valorado de la misma forma.

Sentado lo anterior, se busca que la demarcación territorial genere certidumbre en los actores políticos y los gobernados, sobre las actuaciones que realiza la autoridad administrativa electoral, para lo cual resulta de suma importancia ceñirse a lo dispuesto en el plan de trabajo del proyecto de distritación, a efecto de que se cumpla cabalmente con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Al respecto, importa resaltar que las actividades comprendidas en dicho plan, fueron las siguientes: definir los criterios para la distritación; el procesamiento, evaluación y entrega de los insumos geográficos para incorporarse al proceso de distritación federal; aprobación de los marcos geográficos electorales; la especificación del modelo matemático y el

⁶ SUP-JRC-234/2007



SALA SUPERIOR

sistema respectivo; la construcción de los escenarios de distritación y la rendición de cuentas en la que se precisen los avances en los trabajos del proyecto de distritación.

En cada una de las referidas actividades existió el acompañamiento de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, lo que coadyuvó a: la realización de los diagnósticos técnicos y jurídicos; la determinación de los insumos a utilizarse; la construcción de la propuesta de criterios de distritación; la formulación de observaciones al modelo de optimización y al sistema de distritación y, finalmente, la generación de observaciones y construcción de escenarios de distritación, con el objetivo de contar con aquellos que tuvieran una mejor evaluación de acuerdo a los criterios y ponderación de los mismos que previamente definió esta autoridad electoral.

Asimismo, en el desarrollo de las actividades contenidas en el plan de trabajo, se contó con la asesoría, análisis y evaluación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, de tal forma que se robusteciera la objetividad, imparcialidad y confiabilidad de la nueva geografía electoral en el ámbito federal.

Ahora bien, como parte de las actividades del INE respecto de los trabajos de distritación en el ámbito federal, se aprobaron los criterios y las reglas operativas que se aplicaron para la nueva demarcación federal, a fin de contar con parámetros que sirvieran para la construcción de los escenarios de distritación.

Para la definición de los criterios aludidos, se tomaron en consideración diversos factores como: el equilibrio poblacional; los distritos integrados con municipios de población indígena; la integridad municipal; la compacidad de cada distrito; los tiempos de traslado dentro de los mismos; la continuidad geográfica; los factores socioeconómicos y los rasgos geográficos.

Así, se buscó aplicar de manera integral los criterios señalados en la conformación de la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, atendiendo a una jerarquización de los mismos que el Consejo General del INE determinó.

De tal forma, el acuerdo controvertido es claro en señalar que, en primer término, se utilizó el criterio que determina que el número de distritos electorales federales atenderá lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Federal, para lo cual se utilizaron los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010.

De igual manera, se consideró la determinación de esta Sala Superior relativa a que la distribución territorial se debe realizar en forma proporcionada y equilibrada a un determinado número de habitantes dentro de cada distrito electoral para que aquéllos con capacidad de ejercer su derecho al sufragio, puedan elegir a quienes los representen en dicha jurisdicción de una forma más equitativa.

En esa tesitura, se recurrió a los criterios de la compacidad; los tiempos de traslado; la continuidad geográfica; así como los factores socioeconómicos y accidentes geográficos, que aun cuando no se encuentren previstos en la normatividad aplicable, han sido producto de estudios y de las experiencias en ejercicios pasados que los expertos han formulado para lograr la adecuada determinación de los proyectos de distritación en el ámbito federal; además, ha sido determinada su viabilidad para su utilización en la construcción de la demarcación territorial en las entidades federativas por el propio Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

En virtud de lo anterior, los criterios y sus reglas operativas fueron aplicados para el análisis y la delimitación territorial en un orden concatenado, en donde cada grado constituyó el límite del anterior, teniendo como elemento principal en esa jerarquización, el elemento poblacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-117/2017

Cabe señalar que los criterios referidos tuvieron una participación importante respecto del modelo matemático, el cual se traduce en una función objetivo y un conjunto de restricciones, los cuales permitieron generar distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros.

A través de la función objetivo, los criterios en cita fueron expresados mediante una fórmula matemática para la construcción de cada uno de los escenarios de distritación. El equilibrio poblacional y la compacidad geométrica fueron considerados para la obtención del resultado de un escenario determinado.

Respecto de las restricciones, los criterios de equilibrio poblacional, distritos integrados con población indígena, integridad municipal, compacidad y continuidad geográfica fungieron como condiciones que definieron la factibilidad del escenario. A cada restricción le fue asignado un determinado valor o intervalo de valores al momento de definir el modelo matemático, mismo que buscó aplicar de manera integral los criterios en mención.

Con la definición de los **CRITERIOS DE DISTRITACIÓN**⁷ y las reglas operativas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generó el sistema de distritación que fue evaluado por el Comité Técnico de la materia.

⁷ Los Criterios de Distritación son los siguientes:

Criterio 1.- En la definición de los 300 Distritos electorales federales, se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010.

Criterio 2.- El método para la distribución de los Distritos al interior de las entidades federativas, será el que garantice mejor equilibrio poblacional.

Criterio 3.- De acuerdo con la información provista y la definición establecida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), cuando sea factible, se conformarán los Distritos con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena.

Criterio 4.- Los Distritos se construirán preferentemente con municipios completos.

Criterio 5.- En la conformación de los Distritos se procurará obtener la mayor compacidad, esto es, que los límites de los Distritos tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

Criterio 6.- Se construirán Distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales.

Criterio 7.- Los Distritos tendrán continuidad geográfica tomando en consideración los límites geoelectorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Criterio 8.- Sobre los escenarios propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, podrán considerarse factores socioeconómicos y rasgos geográficos que modifiquen los escenarios, siempre y cuando:

a. Se cumplan todos los criterios anteriores, y

b. Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Dicho sistema se utilizó para la generación del **PRIMER ESCENARIO** y para definir las propuestas de cambio al escenario mencionado, al **SEGUNDO ESCENARIO** y el **ESCENARIO FINAL** de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país.

Adicional a lo referido, la citada Dirección Ejecutiva emitió las reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral local o federal y Criterios de Evaluación de dichas propuestas, de tal forma que, con ellas, se contara con todos los elementos normativos necesarios que permitieran generar el escenario final correspondiente.

Resulta importante destacar que, con la finalidad de generarse mayor certeza en el proceso de distritación **en la fase de presentación de propuestas de mejora del primer y segundo escenario**, cuando fueron sometidos a consideración de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y de las Comisiones Locales de Vigilancia, **la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**, con la asesoría del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación estableció **REGLAS PARA LA CONFORMACIÓN DE UNA PROPUESTA y CRITERIOS DE ESCENARIO DE DISTRITACIÓN**.

Dichas Reglas y Criterios consistieron en lo siguiente:

- **Reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Federal**

1) Cada partido político, en el ámbito de la Comisión Nacional de Vigilancia o de cada Comisión Local de Vigilancia en donde esté acreditado, **tuvo derecho a presentar una propuesta de escenario** en cada una de las instancias mencionadas.

2) En el caso de que algún partido político hubiese presentado varias propuestas de escenarios en la Comisión Nacional de Vigilancia



SALA SUPERIOR

o en la Comisión Local de Vigilancia respectiva, **sólo se evaluó a la de menor valor en la función de costo.**

3) Se observaron los criterios y las reglas operativas para la distritación federal y local que fueron aprobados por este Consejo General.

4) Se creó la posibilidad de generar agrupaciones de municipios (tipologías) diferentes a las propuestas del primer escenario, siempre y cuando se respeten las reglas de agrupamiento y los criterios de distritación aprobados por este Consejo General.

5) Se creó la posibilidad de construir escenarios moviendo secciones, grupos de secciones y municipios completos.

Todo movimiento debió acompañarse de los argumentos que justifiquen la mejora a la distritación de la entidad.

6) Los parámetros de ponderación y calibración de la función de costo, utilizados para la construcción de escenarios, se preservaron para la evaluación de los mismos.

7) Se utiliza cualquier dato para generar un escenario.

8) El valor de la función de costo a evaluarse para los escenarios propuestos, fue el que resultó del uso de los Sistemas de Distritación compilados tanto para la Distritación Electoral Federal.

• **Criterios de Evaluación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Federal**

1) En el caso en donde se haya generado una nueva tipología, ésta se evaluó con los siguientes criterios:

a) Se identificó, en su caso, el número de distritos integrados a partir de fracciones municipales.

Se dice que un distrito está integrado por fracciones municipales, si contiene secciones de dos o más municipios y algún (algunos) municipio(s) no está(n) completo(s) dentro del distrito.

b) Se evaluó el escenario propuesto, de acuerdo al número de fracciones municipales en los distritos.

Se preferirá el que contenga el menor número de fracciones.

c) En caso de empate en el número de fracciones municipales entre propuestas de escenarios con diferentes tipologías, se prefirió aquella cuyo escenario presentó un menor valor en la función de costo.

2) Una vez evaluada la tipología, el escenario que se consideró fue el que presentó el menor valor en la función de costo y que cumplió con los criterios y las reglas operativas aprobados por el Consejo General del INE.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores estuvo en aptitud de construir los escenarios con base en las observaciones y opiniones presentadas y las recomendaciones del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, siempre y cuando cumpliera con los criterios y las reglas operativas aprobados por el Consejo General del INE.

Dicho escenario se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia.

3) En el caso de que dos o más escenarios presentaran el mismo valor de la función de costo, se seleccionó aquel que tuvo la menor desviación poblacional, respecto de la población media estatal.

4) En el caso de que persistiera el empate, el procedimiento para el desempate fue por el nivel de cumplimiento de los criterios de distritación en el orden establecido en el acuerdo del Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-117/2017

Fue así que, atendiendo las reglas y criterios descritos, los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Nacional y Locales de Vigilancia presentaron sus propuestas de escenario ante las instancias correspondientes, mismas que fueron sujetas de estudio por parte del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

Derivado de lo anterior, con relación a la generación del primer y segundo escenario de distritación federal, el referido comité evaluó y emitió la opinión correspondiente a cada una de las observaciones presentadas por los partidos políticos, considerando los que presentaron el menor valor en la función de costo y que cumplieron con los criterios y las reglas operativas aprobados por el Consejo General del INE.

Importa tener presente que la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, considera el siguiente "Escenario Final de Distritación Federal", con las correspondientes funciones de costo por entidad federativa:

Funciones de costo		
CLAVE	ENTIDAD	FUNCION DE COSTO
01	Aguascalientes	1.095855
02	Baja California	2.036697
03	Baja California Sur	3.581414
04	Campeche	1.245889
05	Coahuila	2.854758
06	Colima	1.057333
07	Chiapas	9.454083
08	Chihuahua	3.858133
09	Ciudad de México	9.354616
10	Durango	1.73182
11	Guanajuato	7.699722
12	Guerrero	5.523031
13	Hidalgo	4.958233
14	Jalisco	10.32845
15	México	17.216214
16	Michoacán	6.799117
17	Morelos	2.030953
18	Nayarit	1.557214
19	Nuevo León	5.867362
20	Oaxaca	5.581173
21	Puebla	6.325672
22	Querétaro	4.107294
23	Quintana Roo	2.787992
24	San Luis Potosí	5.473501
25	Sinaloa	4.397321
26	Sonora	3.859115
27	Tabasco	5.808288
28	Tamaulipas	3.688162

Funciones de costo		
CLAVE	ENTIDAD	FUNCION DE COSTO
29	Tlaxcala	0.9817
30	Veracruz	13.183053
31	Yucatán	1.705184
32	Zacatecas	2.735003

II) Existencia de un PRIMER ESCENARIO en el que se analizaron y evaluaron las observaciones presentadas por los partidos políticos

El Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación realizó un “análisis y evaluación de las observaciones presentadas por los partidos políticos y de las opiniones de las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas al **primer escenario** de distritación”⁸.

En lo que interesa, dicho Comité refiere que recibió una propuesta integrada por los representantes de los institutos políticos PRI, PT, MC, PANAL, MORENA y Encuentro Social, acreditados ante la Comisión Local de Vigilancia en el Estado de Chiapas; así como de los representantes del PRD acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

Asimismo, se hace referencia a que la documentación recibida se incluyó en el denominado “Anexo 1”.

En el apartado denominado “I. Análisis” se consideró que la propuesta de escenario construida por los representantes de los citados entes políticos presentaba las características siguientes:

- a) Se reduce el número de fracciones municipales;
- b) La función de costo alcanzada resultaba menor, y
- c) Se reducía el número de demarcaciones con características de población indígena.

⁸ Consultable en: http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/2017/Ext/Marzo15_2017-1/



En tal virtud, y atendiendo al cumplimiento de los criterios de distritación aprobador por el Consejo General del INE el citado Comité Técnico identificó lo siguiente:

- 1) Se comprobó que **la construcción del escenario** que se presentó, **cumplió con los criterios 1 y 2** toda vez que se integró con polígonos de 13 demarcaciones distritales tal como lo marca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG165/2016, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.
- 2) Las delimitaciones territoriales propuestas, **cumplieron con el criterio número 2**. Es decir, la **desviación poblacional** de cada polígono distrital con respecto a la población media estatal, se ubicó **dentro de los rangos establecidos del $\pm 15\%$** .
- 3) En referencia al criterio 3, se observa que **la propuesta integra cuatro distritos con municipios cuya población indígena representa el 40% o más del total**, uno menos que en el Primer Escenario presentado por la DERFE, que presenta cinco.
- 4) En referencia al aspecto sobre la integridad municipal, **la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio número 4** al observarse que la configuración de demarcaciones distritales se construyó en su mayoría con municipios completos y colindantes. El primer escenario conforma cinco distritos con fracciones municipales, mientras que la propuesta, presenta tan sólo tres fracciones municipales. Con lo cual se cumple con lo estipulado en el criterio.
- 5) Sobre el principio de compacidad al que se hace referencia en el **criterio 5**, se identificó que en el escenario presentado **se cumplió con el citado criterio**.
- 6) En referencia a tiempos de traslado al interior de los distritos tal como lo enuncia el **criterio número 6**, se observó que **en el escenario se cumple con el criterio**.
- 7) Para el **criterio 7** que específicamente se refiere al principio de continuidad geográfica, **el escenario propuesto cumple** con lo señalado en el citado criterio.

La propuesta, no podrá ser considerada como Segundo Escenario porque disminuye el número de distritos indígenas, desatendiendo la tercera regla para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Local o Federal en donde se establece: "Se deberán observar los criterios y las reglas operativas para la distritación federal y local que fueron aprobados por el Consejo General".

II. Evaluación y procedencia técnica.

Con base en el análisis anterior, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación concluye que **el Primer Escenario de Distritación cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobados** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el proceso de distritación federal. Motivo por el cual, el Comité recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro

SUP-RAP-117/2017

Federal de Electores que sea considerado como Segundo Escenario del estado de Chiapas.

De igual forma, resulta conveniente recomendar a la citada Dirección la conveniencia de llevar a cabo diversos ejercicios en el sistema, con el propósito de **determinar si resulta viable atender la propuesta de adecuación que se identifica con el número de folio: 07F03022, formulada durante los trabajos de la Consulta Indígena** desarrollados en dicha entidad federativa, previo a la emisión del Segundo Escenario de Distritación Federal.”

De lo relatado resulta claro que, en el primer escenario de distritación, los institutos políticos, entre ellos el PRI, presentaron diversas observaciones.

Asimismo, que el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación realizó un análisis de las observaciones efectuadas.

Como resultado de lo anterior, emitió una evaluación en la que concluyó que la propuesta de los institutos políticos no podría ser considerada, en razón de que se disminuiría el número de distritos indígenas.

Lo que, en atención a los estudios elaborados por la autoridad administrativa electoral, se traduciría en desatender la tercera regla para la conformación de una propuesta, relativa a observar los criterios y las reglas operativas para la distritación.

Asimismo, el Comité Técnico concluyó que el primer escenario cumplía con los criterios y reglas operativas, por lo que se recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que sea considerado como Segundo Escenario.

Asimismo, recomendó la conveniencia de llevar a cabo ejercicios en el sistema, con el propósito de determinar si resultaba viable atender la propuesta de adecuación que identificada con el número de “folio 07F03022”, formulada durante los trabajos de la Consulta Indígena en Chiapas.



SALA SUPERIOR

De ahí que, conforme dispuesto en el plan de trabajo del proyecto de distritación, se haya dado cabal cumplimiento a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III) Existencia de SEGUNDO ESCENARIO en el que se analizaron y evaluaron las observaciones presentadas por los partidos políticos

El Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación realizó un “análisis y evaluación de las observaciones presentadas por los partidos políticos al **segundo escenario** de distritación federal”.

En lo que interesa, dicho Comité refiere que recibió una propuesta integrada por los representantes de los institutos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, PANAL y Encuentro Social, acreditados ante la Comisión Local de Vigilancia en el Estado de Chiapas; así como de los representantes del PRD acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

Asimismo, se hace referencia a que la documentación recibida se incluyó en el denominado “Anexo 1”.

En el apartado denominado “III. Análisis” se consideró que la propuesta de escenario construida por los representantes de los citados entes políticos presentaba las características siguientes:

- a) Se reducía a tres el número de fracciones municipales;
- b) La función de costo alcanzada resultaba menor, y
- c) Se igualaba el número de demarcaciones distritales con más de 40% de población indígena.

En tal virtud, y atendiendo al cumplimiento de los criterios de distritación aprobador por el Consejo General del INE el citado Comité Técnico identificó lo siguiente:

“...Por lo anteriormente mencionado, **la propuesta puede ser considerada como Escenario Final debido principalmente a que: reduce el número de fracciones municipales y presenta menor valor de la función de costo** en comparación con el Segundo Escenario.

IV. Evaluación y procedencia técnica.

Con base en el análisis anterior, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación concluye que **la propuesta de escenario construida por los representantes de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social acreditados ante la Comisión Local de Vigilancia (CLV) en el estado de Chiapas; así como de los representantes del Partido de la Revolución Democrática acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV), cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobados** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el proceso de distritación federal. Motivo por el cual, el Comité recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que sea considerada como Escenario Final del proceso de distritación federal para el estado de Chiapas.”

De lo relatado resulta claro que, en el segundo escenario de distritación, diversos institutos políticos, entre ellos el PRI, presentaron diversas observaciones.

Asimismo, que el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación realizó un análisis de las observaciones efectuadas.

Como resultado de lo anterior, emitió una evaluación en la que concluyó que la propuesta de escenario (de los mencionados institutos políticos, incluida la del PRI) sí cumplía de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobadas por el Consejo General del INE para el proceso de distritación federal.

En razón de lo anterior, el multireferido Comité Técnico recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que la propuesta de escenario aprobada fuera considerada como **“Escenario final del proceso de distritación federal para el Estado de Chiapas”**.

De ahí que, conforme dispuesto en el plan de trabajo del proyecto de distritación, se haya dado cabal cumplimiento a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-117/2017

IV) ESCENARIO FINAL de distritación federal en el que se dio seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación, ESPECÍFICAMENTE para el ESTADO DE CHIAPAS

El Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación realizó un “análisis y evaluación del escenario final de distritación federal”.

En primer término, en el apartado denominado “I. Datos del Escenario Final” presentó un cuadro con datos que describían las características del escenario y los componentes que mostraban el cumplimiento de los criterios obligados.

Dicho cuadro es del tenor literal siguiente:

Chiapas	Función de Costo	Desviación Poblacional	Compacidad Geométrica	Distritos fuera de rango	Distritos Indígenas
Escenario Final	9.454083	2.43446	7.019624	NO	5

Asimismo, refirió en el apartado de “Documentación adicional” que en el anexo se encuentran incorporados los dictámenes del Comité a las observaciones de los partidos políticos al primer y segundo escenarios.

En torno al análisis efectuado, a fin de atender a la integración del escenario final constató que se haya atendido a cada uno de los criterios, esto es:

- a) Equilibrio poblacional,
- b) Composición de distritos con Municipios de población indígena,
- c) Integridad municipal,
- d) Compacidad,
- e) Tiempos de traslado, y
- f) Continuidad geográfica.

Como resultado de dicho análisis, el Comité Técnico estableció lo siguiente:

SUP-RAP-117/2017

“1) Se comprobó que la construcción del escenario presentado, cumplió con los criterios número 1 y 2. Toda vez que se integra con polígonos de 13 demarcaciones distritales tal como lo marca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG165/2016, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

2) Se verificó que numéricamente todas las delimitaciones territoriales, cumplieran con el criterio número 2. Es decir, que la desviación poblacional de cada Distrito con respecto a la población media estatal, tuviera como máximo $\pm 15\%$. Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre el $+9.08\%$ como máxima y el -14.24% como mínima, tal como se muestra en la siguiente imagen:

3) El escenario integra a cinco distritos con municipios cuya población indígena representa el 40% o más del total. Con lo cual se pudo constatar que se cumple con el citado criterio.

4) El Escenario Final cumple a cabalidad con lo que se señala en el criterio número 4 al observarse que en el desarrollo de la propuesta se llevaron a cabo las siguientes acciones:

a) Delimitación de polígonos con equilibrio demográfico en aquellos municipios que por sí solos pueden contener uno o más distritos.

b) Configuración de demarcaciones distritales con municipios colindantes, que debido a su densidad poblacional debieron ser agrupados.

El siguiente cuadro presenta la integración de los distritos:

5) Para confirmar el propósito fundamental del criterio número 5, se hace referencia a que los componentes de compacidad son favorables mientras más se acerquen a cero. Los datos del escenario consignan que citados elementos de compacidad van desde 0.904932, la menos afortunada en el distrito señalado con el número 2, hasta la mejor que corresponde al distrito con el número 13, en donde el componente de compacidad se establece en tan solo 0.181994.

A partir del análisis, se concluyó que el escenario presentado, cumple con el citado criterio.

6) En referencia a la importancia que reviste los tiempos de traslado al interior de los distritos tal como lo enuncia el criterio número 6, se observó que en el citado escenario aprovechando las condiciones favorables del estado, los tiempos de traslado no exceden el tiempo de corte, con lo que se cumple con el criterio.

7) En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó que todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas de integración y vinculación (municipios y secciones electorales). Motivo por el cual el principio de continuidad geográfica señalado en el criterio número 7 se cumple.”

En conclusión, ante dicho escenario, en el apartado denominado “IV. Evaluación y procedencia técnica” el Comité Técnico opinó que el escenario final cumplía con:



SALA SUPERIOR

- a) Los principios señalados en los "Criterios" aprobados por el Consejo General del INE,
- b) Sus reglas operativas,
- c) Las reglas para la conformación de las propuestas de escenarios de distritación, y
- d) Los criterios de evaluación.

En mérito de lo anterior, se tiene que el escenario final no sólo cumplió con la normatividad aplicable en la materia, sino que también con los criterios y reglas operativas para distritación federal 2016-2017.

Lo anterior en virtud de que consideró todas las reglas aplicables a los institutos políticos, relativas a la conformación de las propuestas de escenarios de distritación; y lo mismo aconteció respecto de los criterios de evaluación de dichas propuestas.

En tal virtud, resulta incuestionable que, al menos hasta el escenario final de distritación, la autoridad administrativa electoral cumplió a cabalidad con los principios rectores en la materia⁹.

Ya que tanto en el primer escenario, como en el segundo y en el respectivo final se recibieron, analizaron y evaluaron las observaciones presentadas por todos los partidos políticos, incluidas las del PRI.

Importa destacar que conforme se presentaban las diversas propuestas de escenarios y éstas se analizaban, de manera paralela se preparaba el escenario final en el cual el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación para el Estado de Chiapas, de manera definitiva y puntual, expresaba las razones por las cuales presentaba su propuesta definitiva.

Esto es, el proceder de las autoridades involucradas en los trabajos de la nueva demarcación territorial se rige bajo la lógica de que éstas deben otorgarles un claro sustento legal y argumentativo a las diversas

⁹ Principios de: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

propuestas de escenarios que consideran conforme a Derecho, sin que se encuentren obligadas, dado la lógica imposibilidad, a desvirtuar cada una de las que no se ajustan a lo mandado por la normatividad de la materia.

Por ello, la actuación de las diversas autoridades involucradas en cada una de las distintas etapas de la nueva demarcación territorial se centran en fundar y motivar la viabilidad y positividad de cada escenario propuesto y no la multiplicidad de los que no se ajustan a los principios, reglas, criterios y factores aprobados por el Consejo General del INE.

V) Acuerdo impugnado (INE/CG59/2017) en el que se aprueba la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva

Contrario a lo que pretende el instituto político apelante, la responsable fue clara y exhaustiva al aprobar la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales, ya que al emitir el acuerdo controvertido consideró lo siguiente.

En primer término, citó las disposiciones normativas que dan sustento la determinación impugnada.

Enseguida, en la construcción de las nuevas demarcaciones territoriales en el ámbito local, el INE privilegió la integridad y unidad de las comunidades indígenas, con la intención de mejorar su participación política, al establecer como uno de sus criterios de distritación el deber de preservar, cuando resultara factible, la integridad territorial de los pueblos y comunidades indígenas; De ahí que haya procedido a puntualizar las distintas fases¹⁰ llevadas a cabo para tal efecto.

En concreto, respecto al Estado de Chiapas consideró que: ***“07 Chiapas. Participaron 121 organizaciones que dieron respuesta a los cuestionarios***

¹⁰ Fase preparatoria; Fase informativa; Fase de Socialización de la información entre la población indígena, y Fase de ejecución y valoración técnica de las opiniones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-RAP-117/2017

de la consulta, 84 manifestaron acuerdo favorable en la ubicación de su comunidad en la integración distrital del primer escenario y 37 manifestaron desacuerdo¹¹.

Posteriormente, la responsable consideró que, si bien el objetivo de la distritación es lograr la distribución equitativa de la población, tal premisa difícilmente se logra cumplir, pues en la conformación de los distritos electorales se deben considerar diversos factores como la integración de pueblos y comunidades indígenas, vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos.

En razón de lo anterior, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG165/2016, por el cual se aprobaron los criterios y reglas operativas para la distritación federal 2016-2017, dentro de los cuales se destaca, en primer lugar en orden jerárquico de importancia, el relativo a la búsqueda del **escenario que mejor equilibrio poblacional represente**, en segundo lugar el correspondiente a **conformar distritos integrados con municipios de población indígena** y sucesivamente lo relativos a **conformar distritos con municipios completos**, a la búsqueda de **distritos con una forma geométrica regular**, **menores tiempos de traslado al interior del distrito**, así como el relativo a la **continuidad geográfica**.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro con la definición de los criterios, así como de su fundamento legal.

PRINCIPIO	DEFINICIÓN	CRITERIO	FUNDAMENTO
Equilibrio Poblacional	Se busca que el equilibrio poblacional garantice una mejor distribución en la determinación del número de personas por cada distrito.	1. Para la delimitación de los Distritos electorales federales, se observará lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. El método para la distribución de los Distritos al interior de las entidades federativas, será el que	Artículo 53 y 116, párrafo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Foja 23 del acuerdo impugnado.

SUP-RAP-117/2017

PRINCIPIO	DEFINICIÓN	CRITERIO	FUNDAMENTO
		garantice el mejor equilibrio poblacional.	
Distritos integrados con Municipios de población indígena	Se busca que la integridad territorial de las comunidades indígenas que contengan.	3. De acuerdo a la información provista y a la definición establecida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), cuando sea factible, se conformarán los Distritos con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena.	Artículo 2, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Integridad Municipal	Se deberán construir preferentemente Distritos con Municipios completos.	4. Los Distritos se construirán preferentemente con municipios completos.	•Artículo 214, párrafo 1 de la Ley Electoral. •Acuerdo INE/CG165/2016.
Compacidad	Que la forma del Distrito sea lo más cercana a u polígono regular	5. En la conformación de los Distritos se procurará obtener la mayor compacidad, esto es, que los límites de los Distritos tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.	Artículo 214, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. •Acuerdo INE/CG165/2016.
Tiempos de Traslado	Facilitar la accesibilidad y comunicación de los ciudadanos, así como los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas políticas, organización electoral y actualización del Padrón Electoral.	6. Se construirán Distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales.	Artículo 214, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. •Acuerdo INE/CG165/2016.
Continuidad geográfica	Los Distritos deberán tener continuidad geográfica, tomando en consideración los límites geo-electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral.	7. Los Distritos tendrán continuidad geográfica tomando en consideración los límites geo- electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral.	Artículo 214, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. •Acuerdo INE/CG165/2016.
Factores socioeconómicos y accidentes geográficos	Para la conformación de los Distritos electorales, se podrán tomar en consideración factores socioeconómicos y geográficos.	8. Sobre los escenarios propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que modifiquen los escenarios, siempre y cuando: a. Se cumplan todos los criterios anteriores, y b. Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.	Artículo 214, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. •Acuerdo INE/CG165/2016.



En el considerando CUARTO, la responsable proporcionó los motivos para aprobar la referida demarcación territorial, los cuales se encuentran estrechamente vinculados con las razones por las cuales la distritación es un acto complejo. De ahí que resulte innecesario nuevamente referirlos al ya haber quedado precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

Posteriormente, después de realizarse el análisis y valoración correspondiente, se tuvo en cuenta que el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación concluyó que los escenarios de las 32 entidades, atienden cada uno de los citados criterios aprobados por el Consejo General del INE; en virtud de ello detalló los diversos escenarios finales de las entidades federativas.

En concreto, por lo que hace al Estado de Chiapas, consideró lo siguiente:

“...07 CHIAPAS

El escenario final de la entidad presenta una **función de costo de 9.454083**, con una desviación poblacional de 2.43446 y una compacidad geométrica de 7.019624.

Asimismo, el resultado del análisis del CTD¹² permitió establecer lo siguiente:

- 1) La construcción del **escenario presentado cumplió con los criterios 1 y 2**, toda vez que **se integra con polígonos de 13 demarcaciones distritales** tal como lo marca el Acuerdo INE/CG165/2016, por el que se aprobaron los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que estableció la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.
- 2) Se verificó que **numéricamente todas las delimitaciones territoriales, cumplieran con el criterio 2**; es decir, que la desviación poblacional de cada Distrito con respecto a la población media estatal, tuviera como máximo $\pm 15\%$. **Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre +9.08% como máxima y -14.24% como mínima.**
- 3) **El escenario integra a cinco distritos con municipios cuya población indígena representa el 40% o más del total.** Con lo cual se pudo constatar que se cumple con el citado criterio.
- 4) **El Escenario Final cumple a cabalidad con lo que se señala en el criterio 4** al observarse que en el desarrollo de la propuesta se llevaron a cabo las siguientes acciones:

¹² CTD= Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

SUP-RAP-117/2017

- a) Delimitación de polígonos con equilibrio demográfico en aquellos municipios que por sí solos pueden contener uno o más distritos.
- b) Configuración de demarcaciones distritales con municipios colindantes, que debido a su densidad poblacional debieron ser agrupados.

5) Para confirmar el propósito fundamental del criterio 5, se hace referencia a que los componentes de compacidad son favorables mientras más se acerquen a cero. Los datos del escenario consignan que citados elementos de **compacidad van desde 0.904932, la menos afortunada en el distrito señalado con el número 2, hasta la mejor que corresponde al distrito con el número 13, en donde el componente de compacidad se establece en tan solo 0.181994.**

A partir del análisis, se concluyó que el escenario presentado cumple con el citado criterio.

6) En referencia a la importancia que revisten los tiempos de traslado al interior de los distritos tal como lo enuncia el criterio 6, se observó que en el citado escenario aprovechando las condiciones favorables del estado, **los tiempos de traslado no exceden el tiempo de corte**, con lo que se cumple con el criterio.

7) En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó que **todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas de integración y vinculación (municipios y secciones electorales)**; motivo por el cual el principio de continuidad geográfica señalado en el criterio 7 se cumple.

En razón de lo expuesto, el CTD concluyó que **el escenario referido cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas** aprobadas por este Consejo General.

...

Las demarcaciones distritales de Chiapas tienen la siguiente cabecera y relación de municipios y secciones a su interior:

CVE	CABECERA		MUNICIPIOS QUE LO INTEGRAN	SECCIONES ELECTORALES
	MUNICIPIO	LOCALIDAD		
1	Palenque	Palenque	8 municipios	127 secciones
2	Bochil	Bochil	18 municipios	134 secciones
3	Ocosingo	Ocosingo	5 municipios	104 secciones
4	Pichucalco	Pichucalco	22 municipios	172 secciones
5	San Cristóbal de Las Casas	San Cristóbal de Las Casas	6 municipios	132 secciones
6	Tuxtla Gutiérrez	Tuxtla Gutiérrez	7 municipios	116 secciones
7	Tonalá	Tonalá	9 municipios	190 secciones
8	Comitán de Domínguez	Comitán de Domínguez	8 municipios	171 secciones
9	Tuxtla Gutiérrez	Tuxtla Gutiérrez	1 municipio	201 secciones
10	Villaflores	Villaflores	7 municipios	175 secciones
11	Las Margaritas	Las Margaritas	10 municipios	117 secciones
12	Tapachula	Tapachula	7 municipios	208 secciones
13	Huehuetán	Huehuetán	13 municipios	194 secciones

...



De lo anterior se advierte que, conforme a la normativa aplicable, respecto al Estado de Chiapas, el acuerdo controvertido es claro en señalar lo siguiente:

- El escenario final presenta una función de costo de 9.454083, con una desviación poblacional de 2.43446 y una compacidad geométrica de 7.019624
- Dicho escenario cumplió con los criterios 1 y 2, al integrarse con polígonos de 13 demarcaciones.
- Todas las delimitaciones territoriales cumplieron con el criterio 2, puesto que las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre +9.08% y -14.24%.
- Se integra a 5 distritos con municipios cuya población indígena representa el 40% o más del total.
- Se cumple criterio 4 al existir delimitación de polígonos con equilibrio demográfico (en municipios que contienen 1 o más distritos) y configuración de demarcaciones distritales con municipios colindantes.
- Se confirma el propósito fundamental del criterio 5 ya que los elementos de compacidad van desde 0.904932 (Distrito 2) hasta la más afortunada la cual es tan solo de 0.181994 (**Distrito 13 con Cabecera Distrital en Huehuetán**).
- Por lo que hace a los tiempos de traslado, se cumplió con el escenario 6 al aprovecharse las condiciones del Estado, ya que los tiempos de traslado no excedieron el tiempo de corte.
- Respecto a las demarcaciones distritales propuestas, todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas de integración y vinculación; de ahí que se considere que se cumple con el escenario 7.

Lo anterior en estricto acatamiento al artículo 30, párrafo 2, fracción II de la Ley Electoral; misma que señala que todas las actividades del Instituto

se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Además, este máximo órgano jurisdiccional en la materia advierte que tanto las propuestas del primer escenario, del segundo y del final no fueron controvertidos por el instituto político apelante, lo que se traduce en que el acuerdo impugnado se encuentra en los términos establecidos en dichos escenarios y, por tanto, de conformidad con las observaciones realizadas por los institutos políticos involucrados, entre ellos el PRI.

VI) Ineficacia de los agravios.

Resultan ineficaces los agravios del partido recurrente, por virtud de los cuales sostiene que el acuerdo impugnado es ilegal al establecer a Huehuetán como cabecera del distrito trece en el Estado de Chiapas, ya que se dejó de considerar que el Municipio de Motozintla (mismo que se encuentra comprendido dentro de dicho Distrito) cumple en demasía con dos de los tres parámetros fijados por la autoridad electoral nacional, existiendo sólo una diferencia de veintiocho minutos más, en tiempos de traslado frente a Huehuetán, además de que Motozintla se encuentra mejor ubicado al localizarse en un punto intermedio del referido Distrito.

La ineficacia de dichos argumentos reside en el hecho relativo a que, por una parte, la distritación es un acto complejo, respecto del cual, al establecer una cabecera distrital, la autoridad no está obligada a justificar las razones por las cuales no optó por algún otro municipio para encabezar el distrito correspondiente, sino sólo a establecer las razones y fundamentos de su decisión.

En segundo lugar, porque del acuerdo impugnado y sus anexos se advierte que los motivos por los cuales la autoridad decidió establecer como cabecera del distrito trece el municipio de Huehuetán, fue por su cercanía con importantes vías de comunicación, tanto aérea como terrestre, ubicadas en el municipio de Tapachula.



En tercer lugar, porque el partido político si bien reconoce que el municipio de Motozintla implica un tiempo de traslado mayor que Huehuetán, también lo es que la distancia de veintiocho minutos adicionales que aduce no lo acredita fehacientemente, además de que no precisa las razones por las cuales los servicios públicos de Huehuetán podrían comprometer la operatividad de las autoridades del Instituto Nacional Electoral en la organización de las elecciones federales, carga de la prueba que le correspondía al hoy recurrente y que no asumió en sus términos.

En efecto, el Consejo General del INE, con el objeto de dar sustento normativo al acuerdo controvertido expresó, en esencia, las consideraciones siguientes:

- Las disposiciones normativas (constitucionales, legales, y reglamentarias) que dan sustento la determinación impugnada.
- Los razonamientos expresados en torno a que se privilegió, en la construcción de las nuevas demarcaciones territoriales, la integridad y unidad de las comunidades indígenas.
- Si bien lograr la distribución equitativa de la población significaba una meta complicada, también lo es que deben considerarse diversos factores como la integración de pueblos y comunidades indígenas, vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado y accidentes geográficos, entre otros.
- Por virtud de los criterios y reglas operativas para la distritación federal 2016-2017, se jerarquizó la aplicación de estos por orden de importancia, quedando de la siguiente manera: 1) la búsqueda del escenario que mejor equilibrio poblacional represente; 2) conformación de distritos integrados con municipios de población indígena y, sucesivamente, lo relativos a conformar distritos con municipios completos, a la búsqueda de distritos con una forma geométrica regular,

menores tiempos de traslado al interior del distrito, así como el relativo a la continuidad geográfica.

- El Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación realizó un análisis y valoración de los diversos escenarios que podían presentarse.
- El escenario final presentó una función de costo de 9.454083, con una desviación poblacional de 2.43446 y una compacidad geométrica de 7.019624
- La delimitación de los polígonos cuenta con equilibrio demográfico y la configuración de las demarcaciones distritales con municipios colindantes.
- Los tiempos de traslado permiten un mejor aprovechamiento de las condiciones del Estado, ya que éstos no resultan ser excesivos.
- La cabecera distrital que se designe deberá permitir las mejores condiciones operativas y de logística para el Vocal Ejecutivo quien preside la Junta Distrital Ejecutiva, y el Consejo Distrital respectivo, a fin de que cumplan con cada una de las obligaciones que la normatividad le confiere¹³.

Asimismo, la responsable consideró que, para el efecto de designar las cabeceras distritales, se considerarían aquellas que cuenten con las mejores condiciones que permitan a la autoridad electoral entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles

¹³ La definición de la cabecera distrital tiene por objeto establecer la sede donde se asentará la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital del INE en cada una de las entidades federativas del país, a efecto de organizar la elección dentro del territorio que compone el distrito mediante la oportuna instalación de casillas y la recopilación del material electoral y los resultados del día de la elección. Además, son los centros administrativos del INE, coadyuvantes de suma relevancia en la logística para los procesos electorales de las entidades federativas y en ellas se realizan diversas actividades administrativas, tales como las relativas al monitoreo de las señales de radio y televisión a nivel nacional, la recepción, distribución y concentración del material electoral destinado a las jornadas electorales que correspondan, así como el lugar en el que se realizan los cómputos distritales de los paquetes y expedientes de las casillas electorales que contienen los votos de las y los ciudadanos.



necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones.

De los anexos que forman parte del acuerdo impugnado, del acuerdo INE/CG165/2016 a través del cual se aprobaron los criterios y reglas operativas para la distritación federal, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación, y de las propuestas de los criterios técnicos y del modelo matemático para la distritación de las entidades con proceso electoral 2016 y 2017, claramente se advierte que entre los factores que se consideraron no sólo fueron aquellos relativos al equilibrio poblacional, sino que también fueron factores determinantes la integridad municipal, la compacidad de cada distrito, los tiempos de traslado dentro de los mismos, la continuidad geográfica, los factores socioeconómicos y los rasgos geográficos.

Al respecto, en los anexos respectivos, el Comité Técnico para el Seguimiento y evaluación de los Trabajos de Distritación determinó, en el escenario finalmente aprobado, que los tiempos de traslado al interior de los distritos, con las cabeceras que se proponían, entre ellos el Distrito 13 con cabecera en Huehuetán, cumplían con el criterio 6.

Conforme a dicho criterio se estableció construir Distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las propias cabeceras municipales.

Asimismo, es importante referir que para la aplicación de este criterio se tomaron en cuenta los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales a partir de la Red Nacional de Caminos provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Indicó que la Red Nacional de Caminos es una red vial modelada a gran detalle que determina las rutas en sistemas de información geográfica, y que integra los diversos elementos que conforman las vías de comunicación que permiten el tránsito de vehículos automotores a través

SUP-RAP-117/2017

de carreteras, terracerías, brechas, principales vialidades en las áreas urbanas.

De igual forma se estableció un criterio estadístico a efecto de calcular un tiempo de traslado de corte por entidad.

En ese sentido, para el caso del Estado de Chiapas, se determinó que, aprovechando las condiciones favorables del mismo, los tiempos de traslado en los distritos conformados con las cabeceras designadas - incluyendo el Distrito 13- no exceden el tiempo de corte.

Derivado de lo anterior se advierte que, para la conformación de los distritos electorales federales en el Estado de Chiapas y el establecimiento de las respectivas cabeceras distritales, el INE consideró múltiples factores, dentro de los cuales el INE señaló expresamente que el factor tiempo de traslado constituye un elemento que resulta de gran importancia para la operatividad y logística que debe desplegar en sus actividades cotidianas como para la organización del proceso electoral tanto el INE como la OPLE.

Lo anterior porque el criterio de tiempos de traslado tiene la finalidad de facilitar la accesibilidad y comunicación de los ciudadanos, de manera que se logre la integración entre las comunidades, así como facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas políticas, organización electoral, y actualización del Padrón Electoral, tal y como quedó establecido en el acuerdo INE/CG165/2016.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral no sólo centró su atención en aquellos Municipios con mayor población y mejores servicios públicos, sino que tomó en cuenta aquellos que contaran con mejores vías de comunicación, situación que, en forma alguna es controvertida por el partido político.

De igual forma, el INE determinó que ante el supuesto de que algún partido político hubiese presentado varias propuestas de escenarios en



SALA SUPERIOR

la Comisión Nacional de Vigilancia o en la Comisión Local de Vigilancia respectiva, solamente evaluó a la de menor valor en la función de costo.

En ese sentido, conviene precisar que para la designación de la cabecera del Distrito 13 del Estado de Chiapas, no únicamente fueron tomados los criterios de mayor población y mayores servicios públicos, sino que, en cumplimiento a lo establecido en el punto de acuerdo Sexto del Acuerdo INE/CG165/2017, se atendió a las condiciones que permiten una mejor operatividad para el INE y del OPLE de esa entidad, lo cual es otorgado por contar con las mejores vías de comunicación.

Circunstancia que resulta patente en el caso, dada la notoria cercanía de Huehuetán, a comparación con Motozintla, del aeropuerto internacional de Tapachula y la infraestructura carretera que pasa por dicho municipio.

De tal manera que corresponde al partido político desvirtuar con pruebas fehacientes la idoneidad de Huehuetán como cabecera municipal y, de igual manera, acreditar que Motozintla se encuentra en mejor posición para encabezar el distrito trece en el Estado de Chiapas.

En efecto, es un principio del derecho procesal que quien afirma está obligado a probar, el cual se reproduce en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, adquiere relevancia sustancial la forma en que los hechos son planteados en la demanda, porque de ello se sigue la distribución de las cargas probatorias, así como la calificación de las pruebas aportadas por la parte que afirma, o en su caso la que niega.

Por ello, es menester distinguir las cualidades que deben reunir la enunciación de los hechos para el efecto de que sean aptos de ser comprobados.

En el caso, el recurrente parte de la premisa que la diferencia de tiempo de traslado de Motozintla a comparación con Huehuetán es de veintiocho minutos, razón por la cual considera que esa temporalidad (que a su parecer es mínima) no es elemento contundente para descalificar como cabecera municipal al primero de los municipios mencionados.

En consecuencia, la base toral de su argumento es lo que considera una distancia mínima, sin que hubiera aportado o precisado los medios de convicción contundentes de los que se advirtiera esa afirmación.

De igual forma, tampoco aporta los argumentos o los medios de convicción de los que se advierta que los servicios públicos existentes en Huehuetán, sean insuficientes o pongan en peligro la operatividad de la autoridad administrativa electoral nacional en su labor de organización de las elecciones federales.

De tal manera que, al no asumir la carga probatoria de sus afirmaciones en los términos precisados, los argumentos objeto de estudio en este apartado, deben desestimarse por ineficaces.

En mérito de lo anterior, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARA LI SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

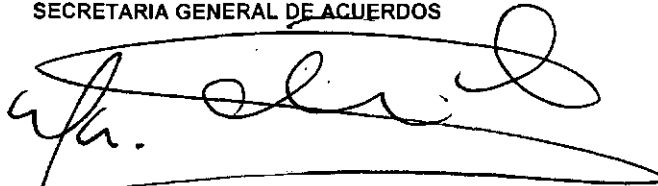
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número cuarenta y tres, forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en el **recurso de apelación SUP-RAP-117/2017**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional.- DOY FE.**-----

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO